

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **500013121 002 2017 00167 01**
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**
Solicitantes: **Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez y María Edilma González**
Opositora: **Gilde Adriana Buesaquillo Ojoa**

(Discutido en sesiones del 11 y 18 de marzo y aprobado en sesión del 25 de marzo 2021)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta (en adelante UAEGRTD) presentaron Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez y María Edilma González sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 # 2 – 23¹ del Centro Poblado San Isidro del municipio de El Dorado (Meta), respecto de la que se opuso Gilde Adriana Buesaquillo Ojoa.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La UAEGRTD en nombre de los antedichos solicitantes deprecó, entre otras pretensiones, las siguientes: se reconozca su calidad de víctimas del conflicto armado interno y, en consecuencia, se proteja su derecho a la restitución de tierras, se restituya el predio que viene de aludirse, ubicado en el municipio de El Dorado, se disponga la formalización de su propiedad por la vía de la adjudicación y, posteriormente, la partición del mismo; que en virtud de la anterior declaración judicial, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares

¹ Mediante comunicación del 30-05-2018 (consecutivo 75 actuaciones ante el juzgado de instrucción), la UAEGRTD aclaró que la nomenclatura del predio reclamado es carrera 2 N° 2-23 y no carrera 2 N° 2-33 como inicialmente se había mencionado en la demanda.



registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la prerrogativa de la restitución y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97; se disponga la actualización del folio inmobiliario que corresponde al bien en cuanto a sus áreas, linderos y titulares del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que inscriba a los solicitantes en el RUV para que, en conjunto con las entidad que conforman el SNARIV, ejecute las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas y; se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material del predio.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía Municipal de El Dorado, dar aplicación al Acuerdo N° 08 de 07/May./14, y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar el pago de dichos tributos por el término contemplado en el acto administrativo que viene de aludirse; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren los solicitantes, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras referidas al bien objeto del proceso, así como el alivio de los pasivos financieros que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste; se imparta directriz para que el SENA tenga en cuenta a los gestores de la acción en los programas de formación y capacitación técnica y los incluya en los programas de subsidios y proyectos productivos; se conceda un proyecto productivo para cada uno de los solicitantes, esto por cuanto en la actualidad los mismos no mantienen una relación de familia; se dé orden al Ministerio de Vivienda para que otorgue, de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda a los hogares que conforman los accionantes; se ordene a la UARIV para que, en coordinación con el DPS, garanticen la vinculación prioritario de la solicitante al programa de 'Mujeres Ahorradoras' y; se profieran todas aquéllas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.



En subsidio de todo lo anterior, y en el evento de comprobarse la imposibilidad de restitución material, solicitó se ordene la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448/11, y se ordene la transferencia de los bienes sobre los que versa el proceso en favor del Fondo de la UAEGRTD.

1.2. HECHOS.

Jairo Antonio Rodríguez adquirió, en 1983 y por la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), el predio ubicado en la Carrera 2 # 2 – 23 del Centro Poblado San Isidro del municipio de El Dorado por compra que le hizo a Luis Eladio Rodríguez, en 1987 lo registró ante la ORIP y, desde el momento en que se hizo al mismo, lo mejoró a punto tal que constaba de una vivienda con pisos de cemento, techos de zinc, un salón grande y cocina, así como con los servicios públicos de alcantarillado, agua y luz, todos los cuales fueron instalados por él; allí residía junto a quien era su compañera de familia, María Edilma González, y sus hijos Eduin, Esther Eliana y Yeison Andrés Rodríguez González.

En la zona operaban el Frente 31 de las FARC y grupos de autodefensas; en 1988 el solicitante se encontraba en un establecimiento de comercio en el que empezó un enfrentamiento entre personas pertenecientes a los mencionados grupos ilegales, en medio de ese suceso a él le fue causada una herida de bala en su pierna izquierda que le produjo fractura de fémur, pese a ello continuó viviendo en su propiedad hasta 1999 momento en que, dado el incremento de enfrentamientos entre los alzados en armas, así como el asesinato de personas de la región, se vio obligado a salir desplazado junto a su familia.

En el certificado catastral que le corresponde al bien aparece a nombre de Víctor Alvarado, no obstante, los promotores de la acción no han realizado negocio jurídico alguna sobre éste.

1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico de los solicitantes con el predio el de ocupantes, pues el lote sobre el que edificó su vivienda y que sirvió de residencia es de tipo baldío urbano. (ii) como hecho victimizante se hizo referencia al desplazamiento forzado, al cual se vieron abocados luego de que los enfrentamientos entre grupos de guerrilla y de paramilitares incrementaran, así como los asesinatos a personas de la región, en



razón de eso, y por ya en el pasado haber recibido Jairo Rodríguez un impacto de bala, optaron por salir de la propiedad para proteger la vida e integridad familiar. (iii) En razón de lo anterior vino la pérdida del contacto que se tenía con la propiedad quedando ésta abandonada en forma permanente.

1.4. Identificación del solicitante y su núcleo familiar.

- Titulares del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Derecho Reclamado
Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez	CC 17.325.935		U. Marital de Hecho	Ocupación
María Edilma González	CC 40.245.316		U. Marital de Hecho	Ocupación

- Núcleo Familiar

Nombre	Identificación	Relación	Presente al momento del abandono forzado
Eduin Rodríguez González	CC 86.077.620	Hijo	Si
Esther Liliana Rodríguez González	CC 1.010.178.459	Hija	Si
Yeison Andrés Rodríguez González	CC 1.121.875.611	Hijo	Si

1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución. El predio se ubica en el municipio de El Dorado, Departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Nomenclatura	Área Georreferenciada			
---	196242	50270030000110009000	232-55007	Carrera 2 # 2 - 23	355 M ²			
- Cuadro de coordenadas								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	904114,44	1029421,63	3° 43' 44,568" N			73° 48' 45,550" W		
2	904106,35	1029437,93	3° 43' 44,305" N			73° 48' 45,022" W		
3	904088,62	1029428,89	3° 43' 43,728" N			73° 48' 45,315" W		
4	904096,30	1029413,39	3° 43' 43,978" N			73° 48' 45,817" W		
- Descripción de linderos								
Norte	Limita partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 2, con el predio identificado con cédula catastral 50-270-03-00-0011-0008-000, en una distancia de 18,197 metros.							



Oriente	Limita partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 3, con el predio con la carrera 2, en una distancia de 19,902 metros.
Sur	Limita partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con el predio identificado con cédula catastral 50-270-03-0011-0010-000, en una distancia de 17,298 metros.
Occidente	Limita partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con el predio identificado con cédula catastral 50-270-03-00-0011-00002-000, en una distancia de 19,924 metros.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, mediante proveído de 16 de enero de 2018 admitió la demanda presentada y dispuso, entre otras cosas, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, el registro de la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con esta propiedad y la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11, medida que concretó fuera puesta en conocimiento de los jueces del país; ordenó, también, el enteramiento de la acción a la Alcaldía de El Dorado, a la Personería Municipal y al Ministerio Público, impartió directriz para que la UAEGRTD allegara el expediente del trámite administrativo y para que el IGAC remitiera copia de la ficha catastral que corresponde a la propiedad, y además mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem*. Finalmente dio traslado de la solicitud a Gilde Adriana Buesaquillo Ojoa.

2.1. Oposición.

Los días 3 y 4 de febrero de 2018 se realizó la publicación ordenada en el periódico Llano 7 Días. La persona aludida en el párrafo precedente compareció a la Litis el 20 de febrero de la anualidad en cita y se opuso a la prosperidad de la acción, en sustento de lo anterior dijo haber adquirido el 20/Ene./14, junto a su esposo y por compraventa que le hiciera Víctor Manuel Alvarado, el predio en mención en la suma de \$18'000.000, quien antes había adquirido la posesión, dominio y tenencia a Jesús Antonio Monje Sánchez y Elsa Cecilia Rojas Chimbaco. Manifestó que, para la época en que se celebró el aludido negocio - 2014 -, el Alcalde del municipio expidió certificación en la que daba cuenta de la sana y pacífica posesión de quien lo daba en venta, así mismo, que Víctor Alvarado solicitó, ante el despacho del



Alcalde, la prescripción de las obligaciones causadas por concepto de impuesto predial entre 1993 y 2007 circunstancia que, a su parecer, también daba cuenta de la pública posesión que él ejercía y estaba dando en venta y, finalmente, que el Tesorero Municipal expidió certificación por la que hizo constar que el predio que a este asunto interesa le pertenece al Municipio, por lo que ella y su compañero de familia, Wilson Villamil Torralba, dieron inicio al trámite tendiente a obtener la titulación del inmueble.

2.2. Reconocimiento de la opositora, práctica de pruebas y remisión del expediente.

La Jueza instructora por proveído de 9 de abril de 2018, admitió a trámite la oposición que viene de sintetizarse y abrió a pruebas el proceso; decretó las pedidas por las partes, se destacan entre ellas los interrogatorios a los extremos procesales y la recepción de declaraciones de algunos testigos.

Posteriormente emprendió el recaudo de las probanzas ordenadas y una vez practicadas las mismas dispuso, atendiendo a lo normado en el precepto 79 de la L. 1448/11 y por proveído de 10/Oct./19, la remisión del expediente a este Tribunal para lo de su cargo.

3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El 11 de mayo de 2020 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del asunto y decretó medios de convicción oficiosos encaminados a esclarecer los hechos objeto de acción y las afirmaciones realizadas por la oposición, concretamente dispuso oír en declaración al padre del solicitante, Abel Rodríguez; además ordenó al IGAC que allegara el avalúo catastral de la propiedad; libró oficios para conocer si la actual ocupante del predio, y/o su esposo, han dado lugar a algún trámite encaminado a que el mismo les sea adjudicado y; adelantó averiguaciones para saber si el subsidio de vivienda que le fue otorgado a la solicitante María Edilma González tuvo alguna relación con el conflicto armado.

Posteriormente, por proveído de 10/Jun./20, citó a declarar a Yeison Yibeth Salinas Barreto, persona que los opositores aseguraron fue la que contactaron cuando llegaron a San Isidro del Ariari con la intención de comprar un predio, misma que a



su vez los contactó con quien les vendió el inmueble sobre el que versa este asunto; recaudas la totalidad de las pruebas ordenadas por el Tribunal, por auto de 1/Oct./20, se dio traslado para que las partes e intervinientes presentaran sus alegaciones conclusivas, oportunidad que fue aprovechada por los extremos de la Litis para insistir en sus pretensiones y defensas y por el Ministerio Público, en los términos que se consignan a continuación

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante de la agencia fiscal, tras hacer breve recuento de los antecedentes y luego de descubrir el sustento normativo que impera en esta acción, se detuvo en las pruebas obtenidas a lo largo de este asunto y tras analizarlas afirmó que si bien se encuentra acreditada la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes, no es posible afirmar que el abandono del predio se haya dado en razón de su victimización por manera que, a su parecer, no se cumplen los presupuestos que demanda la prosperidad de la acción.

Expuso que si el solicitante aduce el abandono de su bien lo determinó el recrudecimiento de la violencia en la Inspección de San Isidro así como la posibilidad de que sus hijos fueran reclutados por los actores del conflicto, y que su salida se dio en 1999, no resulta entendible el que hubiera permanecido allí entre 1993 y 1996, época en la que se dice la violencia se recrudeció; agregó que no es posible relacionar el suceso en el que al promotor de la acción lo impactaron de bala con la salida forzada del bien, pues éstos distan por 11 años y dijo que más bien podría sostenerse la salida del inmueble se debió a lo difícil que resultaba obtener ingresos económicos en el lugar donde se ubicaba el bien, esto último por cuanto la economía del mismo es totalmente agropecuaria, lo que dificultaba el que personas dedicadas a labores diferentes, como es el caso del solicitante que se dedicaba a la albañilería, tuvieran pocas posibilidades de mantenerse económicamente allí.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que



el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en la Inspección de San Isidro del Ariari, municipio de El Dorado (Meta), el cual se encuentra adscrito a este Distrito Judicial en lo que toca a la especialidad y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por la señora Gilde Adriana Buesaquillo Ojoa.

2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. De otra parte, en el paginario milita certificación expedida por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD por la que se hace constar que el solicitante se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de ocupante del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 2 # 2 – 33 de la Inspección de San Isidro del Ariari, municipio de El Dorado, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 232-55007. Por lo que cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial².

3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

De acuerdo a la situación fáctica que presenta la demanda, y teniendo en cuenta el planteamiento formulado por el opositor a la solicitud, corresponde a esta Sala determinar: (i) si Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González, junto a los miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación también lo son de abandono y/o despojo del predio que reclaman y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material del mismo. En caso de que los anteriores cuestionamientos sean resueltos positivamente, habrá de establecerse (iv) si Gilde Adriana Buesaquillo Ojoa reúne los requisitos para que la ocupación que asegura viene ejerciendo sea considerada de buena fe exenta de culpa o, de no ser así, (v) si puede considerársele como segunda ocupante del inmueble en el que hace presencia.

² Constancias de Inscripción CT 00508 de 22 de noviembre de 2017; Folios 238 y 239, Consecutivo 2.



4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

Mediante el denominado bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha incorporado a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º Superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

Entre los citados instrumentos se cuentan los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 y los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, adoptados en el año 2005 por la Organización de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.³

³ Al respecto anotó la Corte: "En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas



La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual *“reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)”*. Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres

desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.

5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley⁴, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,…”* y que por tanto *“...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Naturaleza y relación jurídica del solicitante con el predio objeto de solicitud.

Es sabido que, a voces de la L. 1448/11 (art. 75), tres son las calidades en que puede hallarse el reclamante de tierras frente al predio pretendido al momento en

⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a **“infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”**. (se adiciona negrilla).



que es despojado u obligado a abandonarlo, a saber: propietario o poseedor de un predio, u ocupante (explotador) de un baldío.

Antes de ahondar en la relación jurídica de los promotores de esta acción con relación al predio se hace necesario verificar la naturaleza de este pues, desde la demanda misma, se afirmó el inmueble ubicado en la Carrera 2 # 2 – 23 de la Inspección de San Isidro del Ariari, municipio de El Dorado, es un bien baldío urbano.

Rápido adviértase que este Tribunal no tiene dudas de que ello es así, pues lo anterior viene claro tras auscultar en las fichas catastrales que corresponden al predio, en el ITP elaborado por la UAEGRTD y en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria aportado a este asunto. En efecto, el inmueble que a este asunto interesa cuenta con dos (2) certificaciones de información catastral elaboradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la primera⁵ alude a que la propiedad de éste corresponde al Municipio de El Dorado en virtud de lo normado en la L. 137/59⁶, mientras que la segunda⁷ da cuenta de los ‘poseedores’ inscritos sobre el bien, contándose aquí, entre otros, a Jairo Antonio Rodríguez, gestor de esta súplica restitutiva, y a Víctor Manuel Alvarado Castillo, persona que se asegura dio en ‘venta’ la propiedad a quien se opone a este trámite, documentos que reflejan la propiedad a nombre de La Nación y que, por ende, vendrían a dar cuenta de la condición anunciada - baldío urbano -.

Circunstancia anterior que viene a ser refrendada por el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD⁸, el cual reitera lo recién anotado, y que se corrobora en su totalidad tras auscultar el FMI N° 232-55007⁹, mismo que corresponde al bien raíz que aquí interesa, y que se abrió en desarrollo del trámite administrativo que antecede a esta acción judicial, con arreglo a lo previsto en el D. 4829/11 (art. 13, num. 2, inc. 2), esto es, a los casos en que el predio objeto de solicitud restitutiva carezca de Folio Inmobiliario. Lo hasta aquí expuesto para decir que Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González deben acreditar su condición de ocupantes.

⁵ Identificada con el número 50270-03-00-0011-0009-000, obrante en el Consecutivo 29 de la actuación adelantada por el Juzgado de Instrucción.

⁶ También conocida como Ley Tocaima.

⁷ Identificada con el número 50270-03-00-0011-0009-001, obrante a folio 140 del Consecutivo 2 de la actuación adelantada por el Juzgado de Instrucción

⁸ Folio 188, Consecutivo 2 del Juzgado Instructor.

⁹ Consecutivo 30 del Juzgado Instructor.



Verificada la condición de baldío urbano del inmueble en mención corresponde, ahora sí, proceder en la forma anotada en la parte última del párrafo inmediatamente anterior, valga la redundancia, auscultar en la ocupación que aseguran los promotores de esta especial acción.

Póngase de presente, a efectos de llevar a cabo lo anterior, que los solicitantes adujeron haber adquirido el predio en 1983 por compra que le hicieron a Luis Eladio Rodríguez, que desde ese momento empezaron a residir en él junto a su familia y que más adelante, en 1987, registraron la edificación de unas mejoras, por manera que el mismo constaba ya de una vivienda con pisos en cemento, techos de zinc, un salón grande y una cocina, así como los servicios públicos de alcantarillado, agua y luz, por manera que a ellos se les conocía como propietarios del mismo.

Los actos que vienen de descubrirse están debidamente acreditados en el paginario, dentro de las pruebas aportadas junto a la demanda obra un documento al que se le denominó '*contrato de compraventa*'¹⁰, éste hace constar el negocio por el que Luis Eladio Rodríguez le dio en *venta*, por la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), a Jairo Antonio Rodríguez la casa lote que aquí convoca, negocio jurídico que data del 5/Ago./83; válido resulta entonces asumir que desde ese momento inició la relación jurídica que se asegura con el predio.

A partir de ese momento, según dejan ver las declaraciones rendidas por los solicitantes¹¹, empezaron a hacer mejoras en el mismo, inicialmente adquirieron un lote que apenas y tenía una casa en tablas y el piso en cemento¹², no obstante ellos, los nuevos adquirentes, edificaron sobre el mismo una casa de bloque y cemento con pisos y techos de zinc a la que le instalaron servicios¹³, de hecho el hermano del solicitante, Luis Alfonso Rodríguez, afirmó haber ayudado a Jairo a mezclar el cemento con el que se pegaron los bloques, a conformar un salón grande y una cocina¹⁴; afirmaciones, las que vienen de recogerse, que lucen ajustadas a la verdad si se tiene en cuenta que, según certificó la Secretaría de Planeación del Municipio

¹⁰ Folio 50, Consecutivo 2 Juzgado Instrucción.

¹¹ Cfr., Consecutivo 65, Juzgado Instrucción.

¹² Así lo aseguró Luis Eladio Rodríguez, persona que dio en venta la propiedad de que viene hablándose. Record Aprox. 12'45", Consecutivo 74 Juzgado Instrucción.

¹³ Jairo Rodríguez declaró, en sede administrativa, que el "(...) organiz[ó] lo que fue una vivienda en madera y lo hizo en bloque de cemento, eso lo hice personalmente yo, hice el bloque y lo instalé, también le puse alcantarillado, agua y luz, cuando fui a poner la luz me tocó sacar un préstamo en la Caja Agraria por \$120.000 para pagar lo que fue la matrícula y la instalación de la luz. A la casa le puse pisos, las tejas si no las cambié, solo les puse anticorrosivo, el predio lo mantenía encerradito y bien cuidado, la casa tenía una habitación sencillita, la cocina y la salita, era una casa sencillita, de familia pobre".

¹⁴ Record Aprox. 31'45", Consecutivo 74, Juzgado Instructor.



de El Dorado¹⁵, Jairo Antonio registró, y así lo ratifica la ficha predial N° 50270-03-00-0011-0009-001¹⁶, la realización de unas mejoras sobre 50 Mts², que para la época estaban avaluadas en \$1'838.000.

Los medios de convicción recién recogidos son suficientes para acreditar la ocupación que Jairo Antonio Rodríguez ejerció junto a su esposa, María Edilma González, es claro que desde la institucionalidad se le reconoció como propietario de las mejoras que en el lote habían y que ellos ocupaban, junto a sus hijos, la propiedad ubicada en la Carrera 2 # 2 – 23 de San Isidro del Ariari¹⁷. Cumplido viene entonces el requisito en estudio.

5.2. Hecho victimizante.

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La UAEGRTD, en representación de los intereses de Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González, denunció que la victimización de éstos se configuró en dos (2) momentos distintos, el inicial se presentó en 1988 mientras el solicitante se encontraba en un establecimiento de comercio, en ese lugar se presentó una riña entre personas pertenecientes al Frente 31 de las FARC y grupos de autodefensas y en medio del fuego cruzado el señor Rodríguez fue impactado de bala en su pierna izquierda la cual le ocasionó la fractura de su fémur, pese a lo anterior él continuó haciendo presencia en la Inspección en que se hallaba su predio, esto hasta 1999, momento segundo en el que la disputa entre grupos ilegales fue en aumento y ellos,

¹⁵ Consecutivo 102, Juzgado Instructor.

¹⁶ Cfr., Nota al pie N° 7.

¹⁷ No se pasa por alto el que de las declaraciones absueltas por los testigos Lilia Silva Cañón, Francilides Parra Herrera y José Remicio Aragón Briñez podría derivarse la puesta en duda de la ocupación que aquí viene de tenerse por probada, esto por cuanto ellos dicen que el lote que Jairo Rodríguez asegura como suyo en realidad pertenecía a uno más grande que era de su padre, Abel Rodríguez; sin embargo, por cuanto ellos mismos dicen que el progenitor del solicitante vendió ese inmueble de mayor entidad y, a partir de ello, desconocen un abandono de la propiedad y más bien afirman la existencia de un negocio consensuado, esa circunstancia fáctica se abordará en el acápite correspondiente al abandono y/o despojo producto del hecho victimizante.



preocupados por su seguridad y la de sus hijos, se vieron forzados a desplazarse con destino a Villavicencio.

Es deber de la Sala averiguar si el suceso victimizante que viene de narrarse en verdad ocurrió, para tal fin pertinente se hace ahondar en la situación de violencia que imperó en El Dorado y, a continuación, habrá de verificarse si tales sucesos afectaron directamente a quienes concurren en procura del restablecimiento de sus derechos.

5.2.1. La violencia acontecida producto del conflicto armado interno en El Dorado¹⁸.

El municipio de El Dorado se ubica en el noroccidente del Departamento del Meta, en la subregión del Alto Ariari, en la parte alta de la Cuenca del río del mismo nombre. Limita al noroccidente con el municipio de Cubarral, al suroccidente con El Castillo, específicamente con el corregimiento de Medellín del Ariari, y al oriente con San Martín. La zona del Alto Ariari cuenta con tierras muy fértiles y con abundantes recursos hídricos; fue colonizada entre finales de los 40^s y mediados de los 60^s por liberales y conservadores que venían huyendo de la violencia, al Dorado y a San Luis de Cubarral llegaron conservadores provenientes de zonas de cordillera cercanas de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Huila, posteriormente de Antioquia, Valle, Eje Cafetero y Tolima; al Castillo y particularmente a Medellín de Ariari, llegaron colonos de origen liberal. Dada la dinámica colonizadora se reprodujeron divisiones y la violencia bipartidista que los colonos traían de sus zonas de origen.

En el caso del Dorado, la disputa bipartidista dio origen a la creación de un núcleo de autodefensa local; un fundador de El Dorado señaló que la autodefensa surgió como producto “del odio de los godos [conservadores] a los liberales y, por ende, a las FARC. La autodefensa se forma para ayudar a la Policía y luego al Ejército, cuando se crea la base militar [...] era una autodefensa genuina: gente del pueblo que buscaba las armas viejas cuando la guerrilla atacaba”. Dicha autodefensa local se transformó a partir de la década de los 80^s, con la llegada de los “masetos” de Víctor Carranza y Rodríguez Gacha, en los 90^s con la llegada de las autodefensas

¹⁸ Los hechos demostrativos del conflicto que se consignarán en líneas venideras corresponden, en todo, al conocimiento que previamente ha adquirido la Sala al pronunciarse sobre asuntos cuyos hechos victimizantes se encuentran relacionados con El Dorado. Cfr., TSB, SC ERT, Rad. N° 500013121 002 2014 00260 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas. La aludida decisión recoge el documento de “análisis de contexto” que a esta acción se aportó como prueba.



campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y con el surgimiento del Bloque Centauros de Miguel Arroyave entre 2001 y 2002.

Las FARC llegan a la zona entre 1982-1984 a través del Frente 31 en un inicio y, a partir de 1991, a través del Frente 26. Entre 1986-1992 se manifiesta como el periodo de gran popularidad de la UP en la zona del Ariari, lo que se refleja en los resultados electorales de 1986. El 29 de junio de 1986 se registra el primer desplazamiento masivo del que se tiene reporte en la zona¹⁹, como producto de combates entre el Ejército Nacional y varios frentes de las FARC (28, 26 y 49 en la vereda La Cumbre (sector de El Castillo). Ese desplazamiento afecta a los habitantes de la vereda San Pedro, hoy parte de El Dorado. En octubre de 1986 fue asesinado el señor Elías Díaz Cabezas, suceso señalado por los solicitantes de restitución de tierra, pobladores y líderes de El Dorado como el que marcó el resurgir de la violencia en la zona, se produce un fortalecimiento del núcleo de autodefensa local existente y se constituye un grupo armado al que algunos se refieren como la Autodefensa de El Dorado, en tanto que otros como los “Masetos” o las “Convivir”.

Entre 1986-1992 se presenta una ola de crímenes así como violaciones de derechos humanos atribuidas a la disputa territorial entre las FARC y las Autodefensas de El Dorado, mencionando como ejemplo la masacre de 6 personas en la Vereda Alto Cumaral en 1986, la cual generó un desplazamiento masivo de habitantes de dicha vereda.

La fundación del Dorado como municipio²⁰ se originó cuando ya existían las autodefensas del Dorado (1986) y contribuyó a intensificar la disputa territorial y la victimización de la población civil por parte de las FARC, el Ejército y las Autodefensas, a través de homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados. Entre 1997-1999 se produce un incremento en la tasa de homicidios a nivel municipal y se intensifican las acciones de la FARC. Como respuesta a esa amenaza se crean las CONVIVIR en el Dorado.

En el periodo 1997 a 1998, paralelo al proceso de negociación con las FARC, los grupos paramilitares del Meta intensifican su ofensiva contra aquella agrupación

¹⁹ En el documento ya mencionado se referencia como pie de página de este acápite a Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con pobladores y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de El Dorado, el Dorado, 29 de abril de 2013.

²⁰ El municipio de El Dorado fue creado mediante Ordenanza N° 044 de 24 de noviembre de 1992.



guerrillera²¹ en el marco de la llegada de la “Casa Castaño” a los Llanos Orientales, bajo las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU); se da inicio al proyecto de unificación paramilitar a través de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) cuyo hecho de violencia emblemático e inaugural fue la masacre de Mapiripán.

El lunes 4 de enero de 1999 los Frentes 26 y 40 de las FARC perpetraron una masacre en la vereda la Meseta del municipio de El Dorado²², donde asesinaron cinco campesinos y provocan el desplazamiento de más 300 personas del sector hacia el perímetro urbano del mismo municipio, y unas 150 de la vereda Santa Rosa al municipio de Cubarral²³. El ataque se presentó como consecuencia de la creación por los alcaldes de la región, de la Asociación de Municipios del Alto Ariari (AMA) el 11 de diciembre anterior, con la cual se buscaba el desarrollo y la convivencia entre los pobladores de El Dorado, El Castillo, Cubarral y Lejanías.

La llegada de los paramilitares al Municipio de El Dorado no fue precisada por los lugareños, algunos afirmaron que hicieron su aparición en el año 2001; se indica que, consultado el portal de Verdad Abierta, “Don Mario” en una de sus versiones afirmó: “fue [Euser] Rondón, cuando era alcalde de El Dorado, Meta (1999-2001), quien le abrió las puertas del Alto Ariari al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Durante varios años, según el paramilitar, el Municipio era controlado por las autodefensas de Víctor Carranza, quien tenía minas de cal en esa región”. Dichas afirmaciones, se indica, fueron confirmadas por algunos de los asistentes a las jornadas de recolección de información comunitaria, quienes aseguraron que las AUC, habían entrado al Municipio con la anuencia de quienes dirigían el pueblo. En lo correspondiente a la creación del Frente Ariari, el citado portal dice: “en febrero de 2002 el Bloque Centauros cambió de dueño. Según lo ha documentado la Fiscalía, Vicente Castaño le vendió la franquicia de este grupo al narcotraficante Miguel Arroyave, alias el arcángel conocido en la región como el Señor de las Aguas por comercializar los insumos para el procesamiento de la coca. El Arcángel nombró como jefe de finanzas al narcotraficante Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario, que en versiones libres de Justicia y Paz confesó que su llegada a los Llanos creó el Frente Ariari”²⁴.

²¹ Se trae como referencia en el documento a Ávila, A. F. (2008) Contexto de Violencia y Conflicto Armado. Corporación Nuevo Arcoiris. En: Misión de Observación Electoral (MOE) Monografía Político Electoral-Departamento del Meta 1997-2007.

²² Nota del periódico El Tiempo titulada “Éxodo por matanza de las FARC en el Dorado”, de fecha siete de enero de 1999, consultada en Internet.

²³ Dentro de las personas asesinadas, se menciona en la nota periodística al señor Natanael Camelo Rodríguez, al parecer, hermano del opositor Bernabé Camelo Rodríguez.

²⁴ Ver solicitud predios La Magdalena y El Terruño Radicación N° 500013121 002 2013 00088 01 y acumulados.



Se aduce que según la Fiscalía, Miguel Arroyave asumió el mando del bloque centauros en febrero de 2002 y nombró a Daniel Rondón Herrera alias “don Mario” como encargado de finanzas en tanto que conservó a Manuel de Jesús Piraban alias “pirata” como jefe militar²⁵. La llegada de Arroyave, en 2002 “como lo señala Romero (2007)” implica un salto desde la perspectiva del proceso de apropiación del territorio, ya que les permitió a los paramilitares consolidarse en el Meta y logró ejercer una influencia significativa en las cabeceras municipales y en las administraciones locales. El cambio de comandancia del Bloque Centauros se refleja en el aumento de la tasa de homicidios entre 2002 y 2005 y un pico en la tasa de desplazamiento en el año 2004 asociado principalmente al desplazamiento masivo que ocurre en ese año principalmente en las veredas del municipio especialmente las de la zona alta.

En el ya mencionado documento se hace alusión a que las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros, por ejemplo, un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumaral en 2002 fue asesinado, Camilo Torres, y un año más tarde en 2003 la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la vereda con el argumento de que los animales eran de la guerrilla. El robo de ganado “según confesó (a) don Mario en una versión libre, constituyó una fuente importante de financiación del bloque Centauros, ya que reconoció haber robado 42.000 cabezas de ganado desde el año 2002”.

Se destaca que “a diferencia de las tierras de la parte baja, fértiles, planas y con abundante agua, como las de La Meseta, que generaron interés por parte de los paramilitares y en las que se ubicó la base paramilitar, las tierras de la parte alta fueron ocupadas temporalmente, como parte de una estrategia militar que consistía en establecer un cordón de seguridad para proteger la vereda La Meseta, dominando todo el filo de la cordillera”²⁶.

Casa Roja, base paramilitar en la vereda La Meseta del municipio de El Dorado.

Esa base paramilitar se convirtió en un lugar estratégico desde el cual el frente Ariari podía desplegar su fuerza y su capacidad en la región del Alto Ariari. A su llegada

²⁵ Se alude como referencia a Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz-Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745D24, 17 de diciembre de 2012

²⁶ Se indica como referencia (136) Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.



al Dorado, don Mario ubicó su residencia y base militar en casa roja, un predio perteneciente a la vereda La Meseta, que es la región más costosa de El Dorado porque es el centro ganadero del municipio. Don Mario construyó una edificación en el predio al que la gente denomina “Casa Roja y concentró tierras en la Meseta para consolidar una hacienda ganadera. Se dice que él llegó a El Dorado como jefe de finanzas del bloque centauros “... con un poder ilimitado, como comandante de ese sector, con el dinero de toda la cosa que recogía el Bloque Centauros”²⁷, durante su estadía se constituyó en una figura pública en el municipio y participaba en actividades sociales como ir a misa, en las cuales era cuidado por la policía municipal²⁸. Se dice además que atendía entre 20 y 30 personas diariamente en Casa Roja y en otro punto de la zona en donde habían unas antenas²⁹ y que estaba a cargo de recibir la gente “porque Miguel [Arroyave] era muy intransigente”³⁰.

Según el documento de contexto base de este acápite “existen algunos habitantes de El Dorado, ajenos al proceso de restitución, que consideran que el “gancho” que usó don Mario para hacerse a las tierras fue ofrecer 3 o 4 veces su valor”³¹. Sostienen también que Don Mario llegó a comprar las tierras y no a quitarlas. Se expone que los recursos empleados para llevar a cabo las transacciones serían provenientes del narcotráfico pues los vínculos entre el Bloque Centauros y ese negocio ilegal están documentados.

Se indica que habitantes locales entrevistados dieron cuenta de las condiciones que hicieran que las tierras de la Meseta fueran atractivas para paramilitares y narcotraficantes del Bloque Centauros y que previamente habían atraído, desde finales de los 80^s capitales provenientes del narcotráfico³². Según reclamantes y diversos entrevistados, algunos predios de la Meseta habrían estado desde finales de los 80^s en manos de testaferros de narcotraficantes de El Cartel del Llano miembros del Clan de los Galeano o de esmeralderos como Carranza³³. Expone el documento que en el Municipio existen redes de testaferros de Don Mario y de

²⁷ Se indica como referencia (152) Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio 2013

²⁸ Se indica como referencia (153) Entrevista a Omar Velásquez, exalcalde y colono de El Dorado, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado.

²⁹ Se indica como referencia (154) Entrevista a investigador de conflicto, Villavicencio, 14 de junio de 2013

³⁰ Se indica como referencia (155) Entrevista a investigador del conflicto, Villavicencio, 14 de junio de 2013.

³¹ Se indica como referencia (156) Entrevista con hijo de fundador, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

³² Se indica como referencia (160) Entrevista a Omar Velásquez, exalcalde y colono de El dorado, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado y entrevista a habitante del caso urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

³³ Se indica como referencia (163) Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013, entrevista a investigador del conflicto, Villavicencio, 14 de junio de 2013 y Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.



Carranza y éstas estarían compuestas en su mayoría por gente de afuera, no de El Dorado³⁴.

Finalmente, se referencia que Miguel Arroyave es asesinado el 19 de septiembre de 2004 y que Don Mario abandona El Dorado poco tiempo después. Con la muerte de Arroyave, el Bloque Centauros se divide en tres bloques: los “leales”, bajo la comandancia de Dairo Antonio Usaga alias Mauricio; El Bloque Héroes del Llano al mando de Manuel Jesús Pirabán, alias Pirata y el Bloque Guaviare bajo la comandancia de Pedro Olivero Guerrero, alias Cuchillo o Didier. A partir de entonces el Frente Alto Ariari pasa a ser parte de las estructuras del Bloque Guaviare hasta el mes de octubre de 2005, cuando su máxima dirigencia se traslada al Bloque Héroes del Llano hasta la fecha de la desmovilización colectiva de Casibare.

5.2.2. En verdad ninguna duda puede cernirse en cuanto a que El Dorado ha sido objeto de múltiples hechos violentos que acontecieron producto del conflicto armado interno y que datan, cuando menos, de 1982, anualidad en el que el Frente 31 de las FARC hizo presencia en el municipio; corresponde entonces ahondar en las consecuencias que éstos trajeron sobre los aquí solicitantes.

Abórdese, por simple orden cronológico, el suceso presentado en 1988, por el que los solicitantes aseguran que Jairo Antonio Rodríguez fue herido de bala en su pierna izquierda, y consecuentemente fracturado su fémur, durante una riña entre grupos de guerrilla y de paramilitares; vuélvase, teniendo en cuenta lo anterior, sobre el contexto de violencia expuesto en líneas pretéritas y denótese el que, para ese año, ya se tiene constancia del arribo de las FARC a los parajes del municipio (1982), así como de la conformación de grupos de autodefensas que se opusieron a estas (1986), lo que es más, se sabe también que el Ejército Nacional también se encontraba en la región combatiendo el actuar de los grupos alzados en armas.

Sin perder de vista lo anterior, véase que a dar cuenta del impacto de bala recibido no vino nadie distinto a Jairo Antonio Rodríguez, su expareja, María Edilma González, y el padre del primero, Abel Rodríguez. El primero de quienes vienen de mencionarse relató, en sede judicial, que “debido a la guerra yo recibí un disparo en mi fémur izquierdo, yo estoy incapacitado (...) duré como dos años para volver a trabajar...”³⁵ y dijo, en

³⁴ Se indica como referencia (166) Entrevista a hijo de fundador, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

³⁵ Record Aprox. 25'30", Consecutivo 645I, Juzgado Instrucción.



sede administrativa, que el anterior acontecimiento se presentó “(...) en un enfrentamiento entre un paramilitar y al parecer un miliciano...”³⁶, a su turno, su compañera de familia sostuvo que en un enfrentamiento “(...) su esposo salió lesionado de una pierna, a él le pegaron un tiro en una pierna...”³⁷, mientras que su progenitor comentó que “(...) a él lo perjudicaron, a él le hirieron una pierna, le pegaron un tiro en la pierna entonces debido a eso le tocó salir [...] un señor le pego un tiro en la pierna, un paramilitar, eso fue en un negocio que había, en unos billares [...] el hombre molestando con el arma accidentalmente le pegó un tiro”³⁸.

Los anteriores dichos podrían parecer insuficientes de cara a probar la lesión perpetrada en contra de Jairo Antonio Rodríguez, apenas tres (3) de las doce (12)³⁹ personas que a lo largo del proceso expusieron su conocimiento sobre los hechos refirieron a esa particular circunstancia y, de entre esas pocas, dos (2) corresponden a los gestores de esta acción y una más al papá del solicitante; sin embargo, si se miran las declaraciones bajo el tamiz de la Ley de Víctimas a las mismas ha de dárseles credibilidad, no solo por el hecho de que para el año 1988 ya hacían presencia grupos de guerrilla y autodefensas que se disputaban el control del territorio lo que de por sí otorga buenas bases de credibilidad a lo aseverado, sino además por otras dos razones.

La primera, por cuanto de entre todos los declarantes apenas Wilson Villamil, pareja de la opositora, persona sin duda interesada en las resultas de la presente acción, puso en entredicho la veracidad de lo sostenido por Jairo Antonio Rodríguez, éste dijo que pudo establecer con los vecinos de la Inspección de San Isidro que el impacto de bala lo recibió el mencionado, no por la violencia, sino por un problema de tragos⁴⁰, sin embargo, más allá de su dicho ningún medio de convicción aportó en aras de acreditar que eso fue así y, su sola afirmación, carece de la capacidad de echar a menos el hecho descubierto, máxime cuando, se insiste, el mismo se presentó en una época en la que ya había disputa territorial entre grupos ilegales⁴¹

³⁶ Folios 173 a 177, Consecutivo 2, Juzgado instructor.

³⁷ Record Aprox. 48'30", Consecutivo 65-I, Juzgado Instrucción.

³⁸ Record Aprox. 34'30, Consecutivo 38 Tribunal.

³⁹ A este asunto concurren a absolver interrogatorio o testimonio: Jairo Antonio Rodríguez, María Edilma González, Gilde Adriana Buesaquillo, Wilson Villamil Torralba, Víctor Manuel Alvarado, Lilia Silvia Cañón, Francilides Parra Herrera, José Remicio Aragón Briñez, Luis Eladio Rodríguez, Luis Alfonso Rodríguez, Abel Rodríguez y Yeison Salinas Barreto.

⁴⁰ Dijo “(...) yo me enteré, no sé si venga a colación, que don Jairo dice que le pegaron como un tiro, yo supe directamente de las personas que estaban ese día departiendo, inclusive de los dueños de la tienda, que esto que a él le aconteció simplemente no fue por la violencia, fue por un problema de tragos...”; Record Aprox. 1.08'30", Consecutivo 74, Juzgado Instrucción.

⁴¹ No solo eso, sino que además ya había constancia de los estragos del conflicto, José Remicio Aragón Briñez, testigo dentro de esta causa, dijo que fue amenazado por grupos ilegales y forzado a salir del centro poblado de San Isidro en 1988 y que tal circunstancia perduró hasta 2001, momento en que regresó a la Inspección. Cfr., 1.14'00", Consecutivo 74, Juzgado Instructor.



y, la experiencia enseña, expendios de alcohol eran sitios en los que con frecuencia iniciaban disputas entre personas pertenecientes a bandos contrarios de la ilegalidad.

La segunda, que obra relacionada con la que viene de exponerse, toca al principio de buena fe que impera en esta acción⁴² y al valor probatorio que debe dársele a la declaración de los gestores de la súplica restitutiva.

Recuérdese que la Gardiana Constitucional ha sostenido que “[e]n virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba faltan a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad”⁴³ y en tal sentido destáquese que dentro del caudal probatorio obtenido, ninguno hay que tenga la virtualidad de soterrar lo que Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González afirmaron con relación a la afectación que le fue causada al primero de los mencionados, por el contrario, si de juzgar indicios se trata ya quedó dicho que éstos inclinan la balanza en favor de los mencionados por el hecho de que lo sucedido fácilmente puede considerarse una de las dinámicas del conflicto armado, no resulta posible considerar que el hecho sobre el que vienen recabándose es contrario a la verdad.

Luego, en criterio de esta Sala de Decisión, acreditado está que el solicitante sufrió lesiones personales a manos del conflicto armado en el año 1988, no obstante, la pregunta que sigue es si también lo fue de desplazamiento forzado en 1999 y, consecuentemente, si la circunstancia última forzó el abandono y posterior despojo del bien sobre el que ejercía ocupación.

Memórese, en aras de no perder el hilo conductor que viene siguiéndose, que los hechos afirmados en el libelo dicen que, pese al impacto de bala recibido, los aquí accionantes continuaron viviendo en la Inspección hasta 1999⁴⁴, data en la que la disputa entre grupos de autodefensas y de guerrillas incrementó a punto tal que ellos, preocupados por su seguridad y la de sus hijos, optaron por salir con destino

⁴² Artículo 5°, Ley 1448/11.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁴ A Jairo Antonio Rodríguez se le cuestionó por si ratificaba al Tribunal que la data del desplazamiento que afirma aconteció en 1999 y este se ratificó en tal circunstancia; Record. 17'20", Consecutivo 65 Juzgado instructor.



a Villavicencio dejando su inmueble abandonado. Dada la relación que se propone entre el desplazamiento y el abandono tal circunstancia se estudiará en el acápite siguiente.

5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante.

Anótese, liminarmente, que Jairo Antonio Rodríguez refirió haber perdido el vínculo jurídico que lo unía al inmueble sobre el que versa este asunto por cuanto se desplazó junto a su familia de San Isidro, esto dada la presencia de guerrilla y paramilitares en la región, circunstancia que dificultaba la obtención de recursos⁴⁵, a su turno, su ex compañera de familia relató, al cuestionársele por las razones que los llevaron a abandonar el lote, que "(...) más que todo por el conflicto que había de la guerrilla y las autodefensas, que había mucho enfrentamiento y pues yo tenía a mis hijos y nos tocaba prácticamente permanecer debajo de las camas"⁴⁶; en contraposición a dicha hipótesis se avisaron dos razones distintas para tomar rumbo a Villavicencio, por la primera se sostuvo que no hubo desplazamiento, sino simplemente la venta de la propiedad - Cfr., nota al pie N° 17 - y, por la segunda se dijo que la salida se debió, no a un temor fundado sobre la vida o integridad de los solicitantes y su núcleo familiar, sino más bien a la búsqueda de mejores oportunidades económicas en la capital del Meta. Recábase en estas nuevas posibilidades y, a medida que se cumpla con ello, determínese a qué se debió la pérdida de la relación jurídica con el bien raíz que aquí convoca.

Empiécese, entonces, recabando en las afirmaciones de Lilia Silvia Canón⁴⁷, Francilides Parra Herrera⁴⁸ y José Remicio Aragón Briñez⁴⁹, ellos sostuvieron que la casa lote que se pide sea restituida en realidad formaba un solo lote de terreno con la contigua, misma que era de Abel Rodríguez, padre de Jairo Antonio Rodríguez, así mismo, manifestaron que el progenitor del solicitante vendió esa propiedad a Wenceslao Orjuela (†) y que, dada la celebración de tal negocio, ellos se fueron de la Inspección, posteriormente, según sus dichos, el recién mencionado dio en venta a Olivo 'Tomate' (†) y éste a su vez lo dividió en dos, vendiendo una parte a Reinaldo Parra (†) y, la que aquí interesa, a Jesús 'Chucho' Monge, que lo

⁴⁵ Record Aprox. 17'15", Consecutivo 65-I Juzgado Instructor.

⁴⁶ Record Aprox. 47'30", Consecutivo 65-I Juzgado Instructor.

⁴⁷ Cfr., Record 31'45", 33'30" y 37'50", Consecutivo 65-II Juzgado Instrucción.

⁴⁸ Cfr., Record 53'40", 55'00", 55'20" y 57'40", Consecutivo 65-II Juzgado Instrucción.

⁴⁹ Cfr., Record 1.09'40", 1.14'45" y 1.15'15", Consecutivo 65-II Juzgado Instrucción.



negoció con Víctor Alvarado, persona que después lo vendió a Gilde Adriana Buesaquillo y su esposo Wilson Villamil.

Los dichos que vienen de recogerse, y la tesis que por ellos se elabora, no constituyen prueba suficiente sobre la realidad acontecida.

En trámite de este asunto se logró aclarar que efectivamente Abel Rodríguez era dueño de un predio esquinero contiguo al de Jairo Rodríguez⁵⁰, éstos, vale decir, eran independientes el uno del otro a punto tal que el que aquí interesa, el de la Carrera 2 # 2 – 23, cuenta con su propia ficha catastral, misma que no refleja el que en el pasado haya sido parte de un lote de mayor extensión.

No solo ello, también se estableció que el bien raíz de que viene hablándose fue donado por la Inspección de San Isidro del Ariari a Liborio Gutiérrez Chimbaco, persona que lo dio en venta a Luis Eladio Rodríguez Baquero, tío del solicitante, el 30/Sep./72⁵¹, a continuación, éste se lo vendió a su sobrino, en la forma que ya quedó reflejada en el acápite correspondiente a la ocupación, valga iterar tal negocio tuvo lugar el 5/Ago./83. Luego, desde sus inicios el lote objeto de restitución ha sido el mismo, sin que en el pasado hubiere hecho parte de uno más grande de propiedad de Abel Rodríguez padre del solicitante.

Pudo haber pasado, eso sí, que por estar un lote al lado del otro, y por ser de padre e hijo, el mismo haya sido visto por los pobladores como uno solo, pero esto se queda en el mero plano de la suposición; Abel Rodríguez afirmó ante esta Corporación que él salió en paralelo con su hijo, apenas distanciándose su salida de la de Jairo por ocho días y que salió por cuanto fue víctima de amenaza directa, al preguntársele acerca de qué había hecho con su predio comentó que lo regaló a Wenceslao Orjuela, por la simple razón de que para ese entonces no había quien lo comprara, en otras palabras, porque carecía de valor de comercio⁵².

⁵⁰ Así lo dejaron ver quienes depusieron su dicho al interior de la presente causa.

⁵¹ Obra en el expediente el documento que en la anotada fecha suscribieron Liborio Gutiérrez como vendedor y Luis Eduardo Rodríguez como comprador, en él se deja constancia, además de la venta, de que el primero de los mencionados había adquirido el predio en razón de la aludida donación.

⁵² Relató que a su predio llegaron a principios del año 1999, como a eso de las 3:00 de la mañana, unas personas que le preguntaron con quién iba, haciendo alusión a paramilitares y guerrilleros, que él contestó que con ninguno y, dada su respuesta, le ordenaron dejar el predio abandonado e irse, comentó que optó por regalar su lote, que no el de su hijo, a la persona mencionada porque no había quien comprara, no obstante también dijo que más bien se lo dejó para que lo cuidara, y refrendó el que se trataba de predios separados; Records. 39'30", 41'00", 41'40", 45'20" y 55'20', Consecutivo 38 Tribunal.



Impensable resulta que, pese a que los inmuebles no tenían valor de venta, él haya hecho algún acuerdo con el de su primogénito, si sobre alguno realizó algún negocio, ya a título gratuito, ora oneroso, esto debió ser sobre el de su propiedad; las pruebas denotan respecto del predio objeto de solicitud que, en algún momento, y bajo razones que no pudieron ser descubiertas en este trámite dada su muerte, Olivo 'Tomate' dio en *venta*⁵³ el derecho que aseguró tener sobre el predio de Jairo Antonio Rodríguez sin que, de acuerdo a lo que consta en el expediente, éste último lo hubiera negociado ya con él, o con cualquier otra persona.

En definitiva, no luce ajustado a la realidad el que la salida de Jairo Antonio, Edilma y el núcleo familiar que entre ambos conformaban se haya producido por la venta de los derechos que ostentaban sobre el inmueble, habrá de ahondarse en la segunda de las posibilidades, valga iterar, la que toca a que la marcha de la Inspección de San Isidro se debió a la necesidad de buscar mejor suerte económica, desde ahora ha de decirse, esta sí se ajusta a la realidad pues lo que los medios de convicción muestran es que, ninguna amenaza sufrieron los aquí demandantes, el temor que aseveran carece de respaldo suficiente y es el mismo gestor de la solicitud el que ha dejado ver que su salida se debió a la necesidad de derivar ingresos con los que lograr suplir las necesidades de su familia.

Recuérdese, previamente a exponer los argumentos que refrendan la conclusión anotada en líneas pasadas, que este Tribunal ha tenido oportunidad de indicar, siguiendo el contenido del Auto 119/13 proferido por la Corte Constitucional, que si bien el temor generalizado causado en una situación extendida de violencia puede ser motivo suficiente para que una persona abandone su residencia o actividad económica habitual, éste debe mostrarse *fundado*, así mismo, que no se predica el mismo únicamente en quien sufre una intimidación directa, individualizada y específica, o de quien padece un hostigamiento sino que el mismo puede devenir de la sola zozobra que el marco violento cree⁵⁴. En esta oportunidad agrega que al juez de esta especialidad le corresponde, en tanto no existen parámetros rígidos o taxativos que puedan dar cuenta de la entidad de ese *temor*, entre otras porque es

⁵³ Dentro de las pruebas aportadas por la opositora obra un documento al que se le denomina 'contrato promesa de compraventa...' por el Jesús Antonio Monje Sánchez y Elsa Cecilia Rojas Chimbaco prometen venderle el inmueble objeto de este asunto a Víctor Manuel Alvarado Castillo, llama la atención la cláusula segunda de dicho acto negocial, según la cual los prometientes vendedores había adquirido esa propiedad por "(...) documento de compraventa firmado en 2001, por compra que de él hicieran [...] al señor Olivo"; Folio 21, Consecutivo 33, Juzgado Instrucción.

⁵⁴ Cfr., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, SC Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia de 29/Mar./19, Expediente N° 500013121 002 2014 00260 01, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Moya Vargas.



un fenómeno que se manifiesta en la mente, evaluar caso a caso si la entidad del mismo puede reputarse como *fundada* o no.

Vuélvase entonces sobre las aseveraciones de Jairo Antonio Rodríguez y Edilma González en relación a los motivos para abandonar el bien - Confróntese las notas al pie N° 45 y 46 -, de la del primero destáquese lo genérica de la misma, el declarante apenas y se limitó a decir que se desplazó por la presencia de grupos armados en la región, sin aludir siquiera a que éstos le causaban temor y, mucho menos, explicar en qué radicaba tal, de la de la segunda dígame que lo afianzó en el hecho de que se presentaban múltiples enfrentamientos entre los alzados en armas, aspecto que la obligaba a refugiarse, junto a sus hijos, debajo de la cama para así protegerse a ella y a los suyos.

Sucedo, no obstante, que la afirmación de la solicitante pierde credibilidad si se contrasta con las demás recibidas en este trámite, si bien es innegable la presencia de actores del conflicto en el municipio de El Dorado y en la región, no viene cierto el que sus enfrentamientos tuvieran lugar en el caso urbano, lugar en el que ella residía junto a sus familiares.

Yeison Salinas Barreto le explicó con buen grado de detalle a este Tribunal cómo se desarrollaban los enfrentamientos en la zona, dijo que aunque eran frecuentes los mismos no tenían lugar en el casco urbano sino que se daban en zonas rurales montañosas pues las personas en disputa aprovechaban la cordillera para refugiarse de los disparos, de hecho, puso de presente que en ocasiones uno u otro bando ingresaba al centro poblado para comprar gaseosa y pan y, a continuación se dirigían a lugares cercanos al cementerio del centro poblado a esperar que llegara su adversario tras de lo cual daban inicio a la confrontación pero llevándola hacia la zona rural, que no a la parte urbana⁵⁵.

⁵⁵ Narró, en un primer momento, que "(...) esa gente llegaba al pueblo, compraba gaseosa o lo que fuera, a veces sacaba la gente hacia el parque y le requisaban las casas para ver que no tuvieran armas [...] así, pero lo dejaban a uno de molestar, y mientras eso llegaba la fuerza pública y se prendían de ahí pa' abajo, lo normal, pero que ellos enfrentarse dentro del pueblo nunca, de ahí para abajo se prendían por todos esos potreros", también que los enfrentamientos se producían más abajo, en Pueblo Sánchez, que era hacia la cordillera y, al preguntársele por qué tan frecuentes eran los enfrentamientos, expuso que "(...) duraron un tiempito en que eso era casi semanal, ya lo tenían era como de rutina, ellos llegaban al pueblo, compraban gaseosa en canastas, se iban hacia el sitio del cementerio a tomar su gaseosa y esperaban a que la fuerza o eso, a que bajaran y se prendían de ahí pa' abajo [...] eso ya lo tenían como rutina, que ellos no se metían con la población, entraban al pueblo compraban su gaseosa y sus panes, el envase lo dejaban a las afueras del pueblo, porque nunca ellos trataban de pelear dentro del pueblo, no...". Records. 24'20", 27'20" Consecutivo 45-I y 31'20 Consecutivo 45-II Tribunal. No pasa por alto el Tribunal la afirmación según la cual los grupos ilegales practicaron allanamientos ilegales a viviendas, sin embargo, también destaca el que tal hecho no fue referido como constitutivo de zozobra.



Lo vertido por el aludido deponente fue corroborado por Lilia Silva Cañón⁵⁶ y Francilides Parra⁵⁷, también habitantes del lugar, que dijeron que aunque los pertenecientes a grupos ilegales sí hacían presencia en el pueblo nunca los ultrajaron sino que más bien compraban enseres y alimentos en las tiendas y que los enfrentamientos armados se daban fuera del pueblo, por la zona de cordillera la cual se distancia por aproximadamente una hora del caso urbano. En tanto coincidentes y unísonas, así como adecuados a aquello por lo que se averigua⁵⁸, dotados de credibilidad vienen los testimonios recogidos.

Ahora, si la anterior no es la causa que da lugar al temor fundado por el que aquí viene ahondándose conviene preguntarse si hay otra, y en este punto ha de llamarse la atención sobre lo testificado por Abel Rodríguez, padre del solicitante, él aludió al menos dos razones para que su hijo se desplazara de su propiedad, por una parte, manifestó que ello fue así en razón del evento en el que su pierna resultó fracturada⁵⁹ y, por otra, dado que su primogénito sufrió igual amenaza directa a la que a él le tocó soportar y, por brindar igual respuesta, se vio obligado a salir de la propiedad⁶⁰.

Dígase, a propósito de las opciones a que vienen de aludirse, que este Tribunal concuerda con el Ministerio Público en cuanto a que tales causas no pudieron determinar un desplazamiento que pueda catalogarse como forzado. La primera porque sin duda quien está invadido por el temor no permanece once (11) años en el lugar donde se encuentran las personas que ponen en riesgo la vida e integridad suya o de su familia⁶¹ y, la segunda, dado que la experiencia enseña que quien sufre una amenaza directa, y ella es de entidad tal como para obligar a renunciar al

⁵⁶ Record Aprox. 38'50" y 40'35", Consecutivo 65-II Juzgado Instructor.

⁵⁷ Record Aprox. 59'22" y 1.03'40", Consecutivo 65-II Juzgado Instructor.

⁵⁸ No se obvia el que en este trámite también se recibió la declaración de Luis Alfonso Rodríguez, hermano del solicitante y vecino de la Inspección de San Isidro, a él se le cuestionó por el orden público para 1999 y respondió que era pesado, que los amenazaban y que la orden era que las 6 de la tarde todo el mundo estuviera encerrado pues, se rumoraba, la guerrilla los iba a sacar por la fuerza (Consecutivo 74, Juzgado Instructor), sin embargo, al igual que con lo anotado en la nota al pie N° 55, ha de decirse que tal hecho ni siquiera fue referido como causante de temor y, además, ha de agregarse que la experiencia y el conocimiento que se ha obtenido al decidir otros asuntos de restitución de tierras enseña que la zozobra que se produce en un habitante, y que lo afecta a grado tal como para dejar a un lado su fundo y desplazarse, suele ser tal que cual acto o rumor, por mínimo que sea, se queda grabado en la persona de forma tal que siempre termina por referirlo, de ahí que extraña al Tribunal el que hechos como esos hayan pasado totalmente inadvertidos para los solicitantes, especialmente para Jairo Antonio Rodríguez.

⁵⁹ Record Aprox. 33'40", Consecutivo 38 Tribunal.

⁶⁰ Cfr., nota al pie N° 52.

⁶¹ De hecho, el que el suceso del disparo no haya dado lugar a un temor como para salir de la población puede explicarse en que, según lo narrado por el solicitante y su padre, el mismo fue más bien accidental, pues Jairo Antonio se encontraba departiendo en el lugar en el que se desencadenó la balacera y recibió el impacto de bala. (Cfr. Declaración rendida en sede administrativa por Jairo Antonio Rodríguez y Record Aprox. 34'30" de la declaración de Abel Rodríguez)



proyecto de vida que se tiene e irse a otro municipio a empezar otro, tiene en su fuero interno a tal suceso como el determinante de su victimización y, en este particular caso, el accionante apenas y manifestó, se itera, de manera genérica, que salió de la Inspección de San Isidro producto de los enfrentamientos que se presentaban entre los grupos ilegales, sin que resulte lógico el que, de haber vivido un escenario como el que su progenitor describió, lo hubiere borrado por completo de su memoria⁶². Luego, tampoco fue producto de esos sucesos que vino el desplazamiento y abandono por el que aquí se ahonda.

Por qué decir entonces que el mismo obedeció a la búsqueda de los accionantes de mejores oportunidades económicas, la respuesta viene visible en las mismas declaraciones de Jairo Antonio Rodríguez.

Inicialmente, en sede administrativa, y a la pregunta de cuáles fueron los motivos que originaron la pérdida del vínculo que se tenía con el bien, respondió que “(...) primero que todo ya no había formas de trabajar, ya todo era zozobra, ya prácticamente le tocaba a uno aguantar hambre porque con la violencia ya no se podía trabajar ni conseguir un sustento diario, lo que uno veía todos los días era muertos y eso no era sano para mis hijos, por eso en el año 1999 con temor a que le fuera a pasar algo a mis hijos decidimos salir de allí desplazados, (...) cuando yo me desplazé saqué las cosas que pude y dejé ese predio abandonado, ya aquí pensando en un nuevo horizonte porque me tocó empezar de cero”⁶³ y, ya en sede judicial, al cuestionársele por las razones por las que abandonó el inmueble objeto de este asunto dijo “(...) el orden público en la región, debido a que eso fueron como 4 años de incertidumbre entonces ya no había trabajo, ¿qué hace uno con su familia? ponerlos a aguantar hambre, uno tiene que buscar porque hemos sido personas de trabajo, no de guerra, entonces uno busca los mejores horizontes pa’ la familia de uno...”⁶⁴. (Se subrayó)

Relatos, los recién recogidos, que denotan lo que en líneas últimas se ha venido afirmando, esto es, que la salida de la Inspección se dio por motivos económicos y que vienen confirmados por algunos de los deponentes en esta causa, quienes dejaron ver que la región poseía una economía agrícola y pecuaria por lo que la mayoría de las personas se mantenían de dichas labores, que ese laborío se adelantaba en las fincas propias de las mismas personas que residían en el pueblo y que quienes no tenían tierras en las que ejercer por lo general eran contratados

⁶² Al promotor de la solicitud se le cuestionó por si él o su familia recibieron amenazas y contestó que “(...) amenazas no, lo único es que cuando yo estuve ahí, antes del desplazamiento, yo debido a la guerra recibí un disparo en mi fémur izquierdo...” Record Aprox. 26’20”, Consecutivo 65-I Juzgado Instructor.

⁶³ Folios 173 a 177, Consecutivo 2, Juzgado instructor.

⁶⁴ Record Aprox. 25’30”, Consecutivo 65-I, Juzgado Instructor.



como jornaleros para ayudar a explotar la tierra; más importante, dejaron ver que mantenerse de un oficio diferente al aludido, como por ejemplo electricista o constructor, difícilmente podía constituir ingreso suficiente para suplir las necesidades del día a día⁶⁵.

Bueno es señalar, en adición a lo anterior, que esta Sala de Decisión no tiene conocimiento de fenómenos de desplazamiento masivos acaecidos en la Inspección de San Isidro del Ariari, que de hecho las pruebas obtenidas no precisan desplazamientos individuales o familiares para la época en que se asegura por los solicitantes acaeció el suyo y que, además, tampoco tiene la certeza de que la difícil situación económica a que aluden se hubiera dado en razón del conflicto armado, no solo porque la presencia de los actores del conflicto data de cuando menos 1986⁶⁶, sino también porque las pruebas lo que reflejan es que la economía del lugar era de tipo agrícola y pecuaria, actividad a la que no se dedicaba el gestor de esta acción.

Luego, establecer una relación de causalidad entre la presencia de grupos ilegales y las dificultades económicas de la región y, a partir de allí, determinar que el abandono se dio como consecuencia del fenómeno de la violencia en este particular caso, excede a los medios de convicción con que se cuenta e, incluso, al raciocinio que puede adelantarse por parte del juez de restitución de tierras⁶⁷, máxime si se tiene en cuenta que la experiencia y el conocimiento previo adquirido por esta especialidad no permite dilucidar un patrón fijo de lo que sucede en la economía de una región con ocasión del arribo y permanencia de grupos de autodefensas y de guerrillas, bien podría suceder que la misma fuera en ascenso dado el ejercicio de actividades ilegales o, también, que la misma se echara a menos dadas las

⁶⁵ Yeison Salinas Barreto expuso que el pueblo no es muy productivo para uno vivir ahí, que la economía de la región se movía en relación al cultivo y la agricultura, que principalmente se sembraba cacao, maíz, tomate y habichuelas y que los pobladores lo hacían en sus fincas, además dijo que quienes no tenían finca le trabajaban a los que sí y de allí derivaban sus ingresos para vivir, finalmente afirmó que mantenerse de otras actividades económicas distintas, como el ser electricista o maestro de construcción, resultaba muy difícil. (Record Aprox. 39'30", 40'00" y 41'10", Consecutivo 45-II, Tribunal), por su parte, el solicitante mismo le dijo a la juzgadora que se encargó de la instrucción que "(...) yo trabajaba en obra precisamente en ese entonces, porque yo estudié en ese colegio con situación de desarrollo rural, yo inauguré en 1978 ese colegio [...] y yo trabajaba en obras, sembraba, cultivaba, porque yo también soy agricultor, entonces uno se defiende en una cosa y en la otra trabajando..." (Record Aprox. 27'40", Consecutivo 65-I, Juzgado Instructor).

⁶⁶ De hecho, no se obvia en que para 1999 empezó a establecerse alias 'don Mario' en la zona que se conoció como "Casa Roja" y que se encuentra ubicada en la vereda Mesetas de El Dorado, pero no hay prueba de que, por ese solo hecho, la economía del municipio entero de inmediato se haya venido a pique.

⁶⁷ Ciertamente no se está convalidando por parte de esta especialidad a un sistema de juzgamiento basado en la íntima convicción del juez, pues claro es que nuestro régimen probatorio demanda el que las decisiones judiciales se tomen a partir de las pruebas debidamente aportadas y practicadas en el proceso, únicamente se está aludiendo a que el juez de esta especialidad cuenta con facultades que le permiten averiguar e indagar más allá de los hechos, todo en aras de garantizar la realización del derecho a la verdad como mecanismo de reivindicación y reparación a las víctimas del conflicto armado interno.



restricciones impuestas por las personas pertenecientes a la ilegalidad, lo cierto aquí es que no está demostrado que la de San Isidro del Ariari se viera perjudicada para los años inmediatamente anteriores a aquellos en los que se aseguró vino el abandono del bien producto del conflicto armado interno.

En verdad, la difícil situación económica que atravesaba el grupo familiar solicitante viene a explicar el por qué los solicitantes se fueron de San Isidro del Ariari, máxime si se tiene en cuenta que, según lo que en este asunto se pudo averiguar, los años anteriores a 1999, particularmente 1997⁶⁸, anualidad en la que asesinaron a Jorge Ardila⁶⁹, fueron de mayor intensidad en la disputa existente entre grupos alzados en armas y, sin embargo, no lograron engendrar en los promotores de esta acción un temor de raigambre tal que los llevara a optar, en ese momento, por abandonar su bien y salir temerosos de su vida e integridad hacia un lugar distinto de aquel en el que residían. No se explica entonces cómo ese temor fundado por el que aquí viene ahondándose se haya producido en 1999, época para la cual los estragos causados por el conflicto se habían relajado en la Inspección en la que se encuentra el bien⁷⁰.

Luego, si bien la salida del inmueble pudo haber estado influenciada por el conflicto armado dado que este podría dificultar las posibilidades económicas de la región⁷¹, no fue producto de un temor de la entidad que esta acción demanda que el inmueble quedó abandonado de ahí que, pese a que para esta Sala es claro que la propiedad raíz que aquí se reclama no fue objeto de ninguna negociación por parte de quien lo ocupaba⁷², no sea esta la vía para reivindicar la propiedad que se considera fue trasgredida⁷³, ello por la simple razón de que esta acción no solo averigua por si se

⁶⁸ Luis Alfonso Rodríguez explicó que el 23/Mar./97 la guerrilla sacó a los pobladores a la cancha de fútbol y que ese mismo día mataron a Jorge Ardila dijo, además, que a los ocho días de ese suceso nuevamente los obligaron a salir a la cancha, pero que en esa ocasión fue a la una de la mañana. (Consecutivo 74, juzgado Instructor), por su parte, Yeison Salinas refirió que en la Inspección solo mataron a quien viene de mencionarse, que éste era policía en retiro y se les enfrentó por lo que la guerrilla los mató (Record Aprox. 22'30", Consecutivo 45-I, Tribunal) y Abel Rodríguez dijo que Jorge Ardila era un policía pensionado (Record Aprox. 47'30", Consecutivo 38, Tribunal).

⁶⁹ suceso que quedó marcado en los pobladores, al menos así lo denotan los testimonios que viene de recogerse.

⁷⁰ Yeison Salinas manifestó que entre 1993 y 1996 el orden público se vio muy afectado, que en el año 1997 mataron a Jorge Ardila y que a partir de 1998 la población quedó más tranquila pues el conflicto se hizo menos notorio, mientras que Luis Alfonso Rodríguez dijo que en 1999 el orden público aún era pesado, que luego de 6 de la tarde debían permanecer encerrados en sus propiedades, sin embargo, debe acotarse en relación a lo dicho por este último, que ningún hecho trágico avisó hubiera tenido lugar en esa anualidad.

⁷¹ Lo que se insiste, no obra probado dentro del expediente.

⁷² Conviene decir, en relación al abandono, que el mismo seguramente no habría tenido lugar si para la época el inmueble hubiera tenido valor de venta pero, como ello no era así, la única opción que quedaba era dejarlo desocupado.

⁷³ Jairo Antonio Rodríguez dijo que él solo está reclamando algo que le pertenece, que consiguió con su trabajo, que no le quitó a nadie y que tampoco ha vendido (Record Aprox, 43'10", Consecutivo 65-, Juzgado Instructor); de ahí que valga la pena señalar el por qué esta no es la vía para reivindicar ese derecho e, incluso, agregar que bien ha podido él adelantar acciones para ese fin desde que a la región volvió la *normalidad* producto de la desmovilización de los grupos paramilitares en 2005, no obstante, nada hizo para lograr tal cometido.



configuró o no tal fenómeno - el de abandono -, sino que además demanda el que éste se haya dado producto de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas de DD.HH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁷⁴. El presupuesto en estudio no obra acreditado.

6. En definitiva, los promotores de la presente acción, aunque pudieron estar influenciados por el conflicto armado dado que el mismo pudo dificultar las posibilidades económicas de la región, no se desplazaron de la Inspección de San Isidro producto de un temor fundado, sino en búsqueda de mejores oportunidades de cara a solventar sus necesidades básicas y el predio quedó abandonado dado que carecía de valor de venta. La súplica formulada entonces no reúne los presupuestos establecidos por la ley para su prosperidad, por manera que habrá de negarse y, dado ello, viene innecesario considerar si el arribo de quien se opuso a la restitución del predio estuvo precedido o no por un actuar que pueda estimarse bajo la égida de la buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución del predio ubicado en la Carrera 2 # 2 – 23 del Centro Poblado San Isidro del municipio de El Dorado (Meta), formulada por Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) la cancelación de las medidas de inscripción de demanda y sustracción provisional del comercio visibles en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 232-55007, inscritas con ocasión de este proceso especial de restitución.

⁷⁴ L. 1448/11, artículo 3°.



TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cancelar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Jairo Antonio Rodríguez y María Edilma González y, en consecuencia, disponer lo necesario para que se cancele la anotación 2ª visible en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 232-55007.

CUARTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal S del artículo 91 de la L. 1448/11 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado